REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1829

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00003 de fecha 16 de enero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por Gandhi [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO-FI1186-2019 y la resolución de notificación de multa ALZO FI No. 1195-2019 notificándole a la sociedad comercial [redacted], SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales noviembre y diciembre 2016, junio 2017, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto 2019, la cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2022, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00751 de fecha 31 de octubre de 2023, la cual acogió el recurso y revocó parcialmente la resolución de reconsideración.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en ocasión del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0366 de fecha 28 de marzo de 2025, que casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

6. En cumplimiento del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00003 de fecha 16 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted] SRL, en fecha 04 de agosto de 2022, contra el tercer ordinal del dispositivo de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, REVOCA el tercer ordinal de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sobre "Adelantos del ITBIS pagados en Compras Locales no Admitidos" por la suma de RD$37,212,747.21, por los motivos descritos en la parte considerativa de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 346 y 347 de Ley 11-92 y Decreto no. 293-11, consecuente, violación a la tutela judicial efectiva por no aplicar los artículos 2 y 3 del Código Tributario numeral 3 del artículo 14 de la Norma General 07-14. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y, consecuente, violación a la Norma General 07-2024, al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso judicial-administrativo. **Tercer medio:** Violación al artículo 14, parte capital de la Ley 107-13, 139 del Código Tributario e incorrecta aplicación del derecho a los hechos. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *…En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento de los procesos que concluyeron con las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos iguales, diferentes o puntos mixtos, respecto de la primera casación.

12. La sentencia núm. SCJ-TS-25-0366 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

desnaturalizó los hechos en cuanto al contenido del acto administrativo impugnado, debido a que de forma deliberada saltó el examen de dichas paginas cuando limita su escrutinio a los siguientes citados: no guardan relación con la actividad económica de la contribuyente; el tribunal a quo indica que no fueron expuestos cuáles fueron los comprobantes fiscales que no cumplían con los requisitos; sin embargo, la resolución indica donde se verifica la inconsistencia de los comprobantes fiscales, exponiendo los hallazgos y además una lista de ellos; también sobre los cuales se desestima la inconsistencia del contribuyente. 25. Alega que, el tribunal a quo ha incurrido en una falsa motivación, basando su decisión en una falta de motivación de la resolución de reconsideración bajo el predicamento de que "en dicha resolución no indicó de manera precisa y clara, cuáles fueron las informaciones obtenidas mediante el cruce de terceros", cosa que a todas luces es incierta, encontrándose en la misma resolución, lo cual incurrieron en una falsa motivación. En caso de entender de que dicha información era insuficiente debió indicar los razonamientos que lo llevaron a dicha conclusión, lo cual violenta el ítem b del precedente constitucional; en vista de lo anterior ya que no existe la explicación de la violaciones de medios y pruebas, contrarrestadas con el acto administrativo, que diera a lugar a afirmar que el detalle de las informaciones que constan en el cuerpo de la resolución es inexistente, cuando salta a la vista que se encuentra en la resolución misma. 26. Continúa alegado, que el tribunal a quo en su análisis, excluyó de manera deliberada las páginas de la resolución que contenían las descripciones y motivaciones que indica que no existen, cuando en su sentencia se limita analizar lo siguiente del acto impugnado "no guardan relación con la actividad económica de la contribuyente (…) de manera que esta instancia de Reconsideración procedió aplicarla…", como si se tratase de una decisión incompleta, dígase que no sólo modificó los hechos conforme se acreditaron, sino que manipuló a su antojo el contenido del acto cuestionado, lo que, en suma

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

representa una afrenta a la debida motivación. Se nota el incumplimiento del ítem (d) debido a que el tribunal a quo transcribe textos normativos sin ningún análisis sobre estos, notándose que solo fueron colocados argumentos uno al lado del otro sin una idea central que una a la conclusión... 32. De todo lo anteriormente expuesto, se pudo constatar que, una vez los jueces del fondo procedieron a analizar el acto administrativo impugnado, es la resolución de reconsideración núm. RR-001364-2020 de fecha 23 de junio de 2022, establecieron que este se encontraba desprovisto de motivación ya que la parte ahora recurrente "(…) en dicha resolución no indicó de manera precisa y clara, cuáles fueron las informaciones obtenidas mediante el cruce de terceros y (…) tampoco se expone de manera llana y precisa cuales son las facturas con nombre de la empresa, su número de NCF y las fechas, que estos entendieron que no cumplían con los requisitos establecidos por la normativa tributaria" (sic). 33. No obstante lo anteriormente expuesto, a fin de establecer que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados, la parte recurrente ha aportado en esta Corte de casación la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2022, en la cual se ha podido corroborar que al contribuyente ahora recurrido en casación la Administración Tributaria le indicó que " procedió a utilizar los indicadores del Sistema de Cruce de Informaciones (SIC) para el análisis de la declaración jurada presentada por la recurrente… se verificó que la misma, a los fines de adelantarse del referido impuesto, procedió remitir los Números de Comprobantes Fiscales por el valor de RD$40,641,227.39, en los formatos 606 de Compras de Bienes y Servicios de los referidos períodos; no obstante, al validar dichos comprobantes fiscales se constató que los mismos no guardan relación con la actividad económica del contribuyente"; le argumento que "se ha comprobado en el proceso de verificación administrativo que ha realizado declaraciones que no reflejan su realidad económica, pretendiendo considerar gastos que no resultan deducibles a la luz de norma vigente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

que rige la materia, como se evidencia a través del reporte 606 del contribuyente,…"; le informó que la "luego de analizar las facturas aportadas por la recurrente y verificar el concepto de estas no es posible asociar el gasto con la actividad económica registrada que desarrolla la recurrente en virtud del artículo 287 de Código Tributario. Evidenciándose que los adelantos que pretende sustentar la recurrente son por conceptos ajenos a su actividad económica y que en esta etapa no ha demostrado ni evidenciado que se constituyó en un gasto deducible" (sic). 34. Cabe destacar que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], la Administración Tributaria establece en las páginas núms. 10-14 que los comprobantes fiscales no cumplían con los requisitos establecidos en la norma tributaria, indicando RNC, nombre de las compañías, fecha del comprobante fiscal, monto facturado y el ITBIS facturado. Asimismo, hace constar un cuadro en el que se verifica la diferencia en Adelantos en Compras Locales no Admitidos por período fiscal. 35. De todo lo anterior expuesto, es evidente que el acto administrativo impugnado sí se encontraba provisto de motivación en el cual se indicó cómo se desarrolló el proceso de determinación y las diferencias encontradas en sus declaraciones juradas, de manera que es evidente que los jueces del fondo han desnaturalizado el acto administrativo sometido a su escrutinio, por lo que entiende acoge este primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación..." (sic).

13. Una vez apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00003 de fecha 16 de enero de 2026, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

"49. En esas atenciones, es preciso recordar que la parte recurrente, sociedad comercial [redacted] SRL, peticionó que este tribunal revoque el ordinal tercero del dispositivo de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, alegando entre otras cosas, que la administración realizó una mala aplicación de los artículos 346 y 347 del Código Tributario, vulnerando los artículos 4, 26 y 52 de la Ley 107-13 y los preceptos establecidos respecto del debido proceso y de los principios de la buena administración pública, así como también efectuó una mala valoración de las pruebas depositadas en base al dictado de un acto administrativo de motivación insuficiente. 50. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, indicó que dicha resolución de reconsideración se encuentra conforme a la normativa tributaria vigente, que los argumentos promovidos por la parte recurrente, para solicitar la revocación de la resolución de reconsideración intervenida, son infundadas e improcedentes. 51. En atención a la anterior solicitud, este Colegiado, entiende pertinente desglosar la procedencia del tercer ordinal del dispositivo de la resolución objeto de impugnación "resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)". Resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 52. Respecto de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se efectuó a través de la solicitud de reconsideración interpuesta por la sociedad comercial [redacted] SRL, en contra de las Resolución de notificación de determinación núm. ALZO-FI-1186-2019 y la resolución de determinación de multa ALZO FI núm. 1195-2019, ambas de fecha 23 de diciembre de 2019, emitidas por la administración local Zona

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Oriental, notificadas el 26/12/2019, contentiva de los resultados de las impugnaciones practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales noviembre, diciembre de 2016, junio de 2017, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2019. 53. Obra en expediente, la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuyo ordinal tercero de su dispositivo, reza: "TERCERO: MODIFICAR: La Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALZO-FI-1186-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, notificada a la contribuyente [redacted] S.R.L., en fecha 26 de diciembre de 2019, en el sentido de reducir la impugnación por concepto de "Adelantos del ITBIS Pagados en Compras Locales no Admitidos", de la suma de RDS40,641,227.39 al valor de RD$37,212,747.21, en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales noviembre, diciembre del 2016, junio del 2017, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto del 2019, para una aceptación de la suma de RD$3,428,480.18 por estar sustentados a pruebas fehacientes, de conformidad con los preceptos legales establecidos los artículos 346 y 347 del Código Tributario; articulo 18 del Decreto Núm. 293-11... 54. Respecto a la precitada resolución de reconsideración, la parte recurrente, en su escrito introductorio de fecha 04 de agosto de 2022, argumentó entre otras cosas: "que no es una obligación impuesta por la ley el requisito de que las compras deban "guardar relación" con la actividad económica, pues esta aseveración es totalmente subjetiva y vaga, ya que la base legal utilizada por la DGII, en la Resolución de Determinación la ALM FI 1186-2019 para justificar la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

inconsistencia, consistió en el artículo 347 del Código Tributario y los artículos 17 y 18 del Decreto 293-11 que establece el Reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario, los cuales estatuyen las reglas para ejercer el derecho a las deducciones del ITBIS". 55. Al respecto del referido argumento, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, refirió: "Honorables Jueces, es necesario precisar aquí que muy a pesar de que la recurrente entidad que no es un requisito establecido en la ley tributaria para validar el derecho a las deducciones del ITBIS el hecho de que la actividad económica no sea coincidente si resulta un requisito indispensable por la regla contenida en el artículo 347 del Código Tributario, que nos dicta: Art. 347.- Documentación necesaria para efectuar deducciones será requisito indispensable para emitir las deducciones mencionadas en el artículo 346, que el impuesto cargado en las compras locales y/o importaciones esté respaldados por los documentos señalados por este impuesto y el reglamento para su aplicación" de donde se desprende la notoria improcedencia del alegato propuesto". 56. Es preciso indicar que, la sociedad comercial [redacted] SRL, es una persona jurídica que cuenta con una actividad comercial según el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y el Sistema Integrado de Información Cruzada: "Venta al por menor de pescados y productos de la pesca". Por tanto, las operaciones de esta sociedad comercial se encuentran gravadas con el impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de los artículos 335, 337, 338 y 347 del Código Tributario... 62. De las motivaciones plasmadas en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a la procedencia de su ordinal tercero, referente a "Adelantos del ITBIS pagados en compras locales no administradas impugnado por el valor de RD$ 40,641,227.39", se puede verificar lo siguiente: a) Que la citada impugnación fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

practicada en las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales noviembre, diciembre de 2016, junio de 2017, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2019, esta Dirección General procedió a utilizar los indicadores del Sistema de Cruce de Informaciones (SIC), para el análisis de la declaración Jurada presentada por la recurrente, en este caso a través de la utilización y verificación de dicho sistemas se verificó que la misma a los fines de adelantarse del referido impuesto procedió remitir los Números de Comprobantes Fiscales por el valor de RD$40,641,227.39, en los Formatos 606 de Compras de Bienes y Servicios de los referidos períodos, no obstante, al validar dichos comprobantes fiscales se constató que los mismos no guardan relación con la actividad económica de la contribuyente. Dicha situación acarreó que la administración ejerciera la facultad de determinación que le confieren los artículos 32 y 45 del Código Tributario, el artículo 18 del decreto núm. 293-11... Indicando, la administración: En consecuencia y respecto al comportamiento tributario de la recurrente cabe advertir, que se ha comprobado en el proceso de verificación administrativo que ha realizado declaraciones que no reflejan su realidad económica, pretendiendo considerar gastos que no resultan deducibles a la luz de la norma vigente que rige la materia, como se evidencia a través del reporte 606 de la contribuyente, de lo cual es importante señalar, que la recurrente al no cumplir cabalmente con sus obligaciones tributarias, evidencia claramente que ha incurrido en irregularidades fiscales conforme a las disposiciones y normativas tributarias vigentes, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 del Código Tributario, concerniente a los deberes formales que se constituyen en obligación de los contribuyentes o responsables reflejar los verdaderos resultados económicos del hecho generador de que se trate, en las declaraciones juradas del tributo que le corresponda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

pagar. Asimismo, cuando el contribuyente no presenta su declaración jurada o la presenta con datos inexactos, a la Administración Tributaria le asiste la facultad de Determinación consagrada en los citados artículos 45, 64, 65 y 66 del señalado Código Tributario, para determinar por todos los medios legales la obligación tributaria omitida total o Parcialmente. b) Que la Dirección General procedió a notificar en fecha 14 de noviembre del 2019, mediante las comunicaciones ALZO FI [redacted], ALZO FI [redacted], ALZO FI [redacted] y ALZO FI [redacted] que dio el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias de la actual recurrente con respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales noviembre, diciembre del 2016, junio del 2017, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto del 2019, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Norma General No. 07-2014, dictada por esta Dirección General en fecha 3 de noviembre del año 2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria, Al respecto, la sociedad comercial [redacted] SRL, no acudió a la citación realizada, con lo cual incumplió con el deber formal previsto en el artículo 50 literal g) del Código Tributario, de concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida, a los fines de recibir el formulario de detalle de citación, en virtud del artículo 7 de la citada Norma General Núm. 07-2014, consecuentemente proceder a esclarecer y justificar los hallazgos que fueron detectados a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenidas mediante el cruce de datos contenidos en los sistemas informáticos de esta Dirección General. En ese sentido es necesario resaltar que la Administración Tributaria tiene facultad de sancionar los incumplimientos de los deberes formales contemplados en el artículo 50 del Código

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Tributario, así como los demás deberes tipificados en las normas y reglamentos sobre la materia tributaria, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 46 y 257 del Código Tributario; por lo que ante la vista de no concurrir al llamado que le hiciere la Administración Local actuante a fin de que compareciera, en ocasión del procedimiento de determinación de oficio que se estaba llevando a cabo, se procedió a la imposición de la multa por el valor de RD$25,790.00. c) Además, la sociedad recurrente [redacted] SRL, no depositó escrito de descargo a los fines de justificar las inconsistencias notificadas tal y como lo establece el artículo 8 de la citada norma, por lo que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la Norma General Núm. 07-14, fundamentada en los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario, la Administración Local Zona Oriental, prosiguió con la emisión de la Resolución de Determinación Núm. ALZO-FI-1186-2019 y la Resolución de Notificación de Multa ALZO FI Núm.1195-2019, contentiva de los resultados del procedimiento utilizado para determinar la obligación tributaria de la contribuyente, el cual fue efectuado sobre cierta, de conformidad con la citada norma. d) En la referida resolución de reconsideración intervenida, la administración procedió a aplicar la misma base cierta utilizada en el proceso de determinación, por lo cual, al verificar que la actividad de la recurrente es "Venta al por menor de pescados y productos de la pesca", también el detalle de las facturas y los formato 606 de los referidos períodos fiscales, se comprobó que ciertamente, las mismas si corresponde a la actividad registrada de la recurrente, ya que avalan las compras de pescados tales como Salmon, tilapia, calamar entre otros; constatando que no todos los comprobantes fiscales fueron sustentados con su correspondiente medio de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo del artículo 287 del Código Tributario y 2 de la Ley Núm. 253-12, a los fines de demostrar la erogación de dichos fondos, de manera que deben estar sustentadas con los pagos fehacientes tales como transferencias bancarias,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

cheques, entre otros; así como también debe demostrarse que se han conjugado los elementos esenciales de las actividades comerciales de los sujetos involucrados; es decir, comprobar la veracidad de dichas transacciones y que los terceros recibieron dichos pagos. e) Inclusive, se verifica en la resolución de reconsideración intervenida, después de hacer la observación antes referida, indicó que del legajo de pruebas aportadas por la sociedad comercial [redacted] SRL, solo aportó medios de pagos fehacientes y que cumplen con los requisitos establecidos por la normativa tributaria para su admisión, solo por la suma de RDS3,428,480.18, resaltando el hecho de que en dichos casos, se ha comprobado que la facturación tal y como indica la recurrente consta del cumplimiento del sellos y firma en virtud del artículo 60 párrafo del Código Tributario, artículo 109 del Código de comercio, como por igual fue suministrada la constancia de pago, el cual no ocurrió con el resto de las facturas depositadas como fue establecido en el párrafo anterior, ahora bien, por lo antes planteado y en vista que la recurrente suministró facturas y medios de pagos validos en su escrito ampliatorio, se procederá a acoger el valor de RD$3,428,480.18, y en consecuencia, se reducirá la impugnación de fehacientes. En detalle los valores aceptados por período, así como los aportados admiitidos... f) Además, la Administración indicó que el 42% de la impugnación determinada correspondiente al suplidor Braem Group SRL, RNC: 1-31-85868-6, en cual la contribuyente reportó compras por el valor de RD$95,884,881.19, con el ITBIS por el valor de RD$17,259,278.63, en las cuales la misma lo sustenta con medios de pagos por el valor de RD$9,743,957.00, el mismo no fue considerado en el análisis, ahora bien, dicho suplidor se encuentra autorizado para emitir comprobantes fiscales y figura inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes con la actividad comercial de "Venta al Por Mayor de Mariscos", sin embargo, se comprobó que Braem Group SRL, RNC: 1-31-85868-6, realiza transacciones comerciales contenidas en facturas que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

resultan cuestionables desde el punto de vista fiscal, las cuales resultan desprovistas de fehaciencia, al caracterizar los siguientes parámetros respecto al referido emisor de NCF objetados: No posee nomina registrada en la Tesorería de la Seguridad Social, esta omiso en el Impuesto Sobre la Renta, no tienes patrimonio registrado, en el ejercicio del 2019 tiene compras registradas por el valor de RD$137,559,070.00, sin embargo en el formato 607 de terceros solo reporta como ventas el valor de RD$17,065,560.54, en adicción a lo anterior, se verificó los principales proveedores que este suplidor tiene registrado en sus formatos de envíos 606, detectando proveedores con dudoso perfil, así como otros donde ente le reporta NCF como compras, las cuales fueron otros clientes, ínfimo nivel de tributación; y que por eso las transacciones contenidas en los comprobantes fiscales emitidos en tales condiciones impugnados resultan irreales, por no verificarse todos los elementos que configuran la certeza de las compras, motivo por el cual rechazó dichas pruebas, porque la mismas no justifican la veracidad de las transacciones realizadas con dicho suplidos [Braem Group SRL]. g) También, indicó la administración que, en virtud de lo anterior, y luego de analizar las facturas aportadas por la recurrente y verificar el concepto de estas no es posible asociar el gasto con la actividad económica registrada que desarrolla la recurrente en virtud del artículo 287 del Código Tributario. Evidenciándose que los adelantos que pretende sustentar la recurrente son por conceptos ajenos a su actividad económica y que en esta etapa no ha demostrado ni evidenciado que se constituyó en un gasto deducible a la luz del citado artículo debido a que no fueron erogados para obtener, mantener y conservar la renta, y en consecuencia resultan inadmisible los adelantos acreditados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales objeto de revisión. 63. Este Colegiado advierte, que, si bien acoge el criterio fijado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia SCJ-TS-25-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

0366, que nos apodera del recurso de que se trata, en el sentido de que la resolución de reconsideración núm. RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se encuentra formalmente motivada conforme los parámetros exigidos por la Ley 107-13, también e verificable, posterior al examen de dicha motivación y de las actuaciones antes referidas en el procedimiento, lo siguiente: a) Incorrecta aplicación de los artículos 346 y 347 del Código Tributario: Se puede verificar en la resolución de reconsideración intervenida que aunque la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), expone consideraciones generales sobre la procedencia de los adelantos del ITBIS, la administración terminó exigiendo condiciones no previstas en los artículos 346 y 347 del Código Tributario, tales como la obligación de demostrar una estricta coincidencia entre la naturaleza del gasto y la actividad económica registrada de la sociedad comercial [redacted] SRL, así como criterios de evaluación económica o comportamientos del suplidor que la norma no contempla como requisitos para el adelanto del impuesto, dicha extensión de interpretación por parte de la administración implica una aplicación indebida de los referidos artículos, vulnerando el principio de legalidad. b) Respecto del análisis de los suplidores, en particular [Braem Group SRL]: El examen realizado por la administración se basó fundamentalmente en presunciones derivadas de comportamientos fiscales o supuestos riegos tributarios detectados en su perfil, sin aportar elementos probatorios directos que acrediten la inexistencia real de las transacciones facturadas, depositadas por la entidad recurrente, [redacted] SRL, en efecto, la motivación recae en inferencias generales y no en verificaciones concretas, lo cual entiende este Colegiado resulta insuficiente para desvirtuar la validez de las operaciones respaldadas por comprobantes fiscales válidamente emitidos. c) Sobre la determinación de la base cierta: Se advierte, que aunque la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplicó la misma base cierta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

utilizada en el proceso de determinación, al verificar que las compras de la recurrente, sociedad comercial [redacted] SRL, corresponden efectivamente a su actividad económica registrada [venta al por menor de pescados y productos de pesca], no todos los comprobantes fiscales fueron sustentados con el medio de pago requerido por el artículo 287 del Código Tributario, modificado por el artículo 2 de la ley 253-12, como se verifica en los formatos 606 y las facturas aportadas. No obstante, la Administración Tributaria no individualizó correctamente los comprobantes que realmente carecían de respaldo, y la resolución de reconsideración se limitó a aplicar la base cierta de manera general, sin demostrar la improcedencia de cada documento. Por tanto, aunque la norma exige respaldo fehaciente, la forma en que la administración valoró las pruebas y determinó la inadmisión resulta materialmente insuficiente y desproporcionada. 64. Por las consideraciones antes expuestas, entiende este Colegiado que procede acoger en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, y en consecuencia revocar el ordinal tercero de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)...” (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar

relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

15. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de sus medios de casación, en esencia, lo siguiente:

"No obstante, es importante indicar que, previo a la admisión de alguna deducción de la base imponible de los impuestos se debe verificar el cumplimiento de los requisitos para su admisibilidad, en este caso, los adelantos del ITBIS, motivo por el cual la Dirección General de Impuestos Internos procedió a observar el título III de la ley 11-92 sobre el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), dirigiéndose a los artículos 346 y 347 del Código Tributario, tal y como se señala en la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 23 de junio de 2022… Por lo que para la admisión de la deducción no se sujeta únicamente al respaldo documental, sino también a las condiciones que indique el reglamento para su aplicación, a saber: el Decreto No. 293-11, el cual en su artículo 18 indica… Así como también, a la Norma 07-2014, la cual en los literales d y e del párrafo 3 del artículo 14 sobre las reglas sustantivas específicas al ITBIS… Lo cual significa que para que proceder a la admisión de los adelantos del ITBIS, estos deben encontrarse sustentados y guardar relación con la actividad económica del contribuyente que también es exigida para fines de deducciones del Impuesto sobre la Renta, tal y como se deriva del artículo 287 de la ley 11-92, que en esencia exige que estén amparados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

en comprobantes fehacientes; vinculados directamente a la actividad realizada por el contribuyente (principio de causalidad entre la renta y el gasto) y amparados en un medio de pago válido (medio de pago fehaciente). La conclusion de incorrecta aplicación de los artículos 346 y 347 del Código Tributario de los jueces a quos es el resultado de ignorar y no aplicar los preceptos normativos desarrollados precedentemente, es decir, se trata de un vicio de violación a la ley, por su no aplicacion; los cuales fueron señalados en nuestros medios de defensa y resulta que se encuentra como fundamentos del acto administrativo que se suponía debía revisar que estaba motivado por efecto de la competencia funcional otorgada por esta Corte de Suprema en la sentencia núm. SCJTS-25-0366 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), como en efecto lo estaba y así fue señalado por los jueces a quo en el párrafo 63 de la sentencia impugnada. A la vez, estos estaban desarrollados como medios de defensa en nuestros escritos de defensa, -ver anexos-, por lo que, a pesar de ser disposiciones legales perfectamente claras y que no estaban llamados a interpretación, pues expresamente existían estas disposición legales previo al hecho generador de la obligación fiscal que se discutía y establecen que, para adelantarse ITBIS, las operaciones deben guardar relación con la actividad económica del contribuyente, por lo que, no es la verdad que la Administración Tributario estableció requisitos que no estaban en ley. Además de que dichos requisitos guardan especial relevancia por el principio de sustancia sobre forma como Clausula General Anti Elusión o Abuso (GAAR), pues tal y como disponen los artículos 2, 3 y 30 del Código Tributario, la Administración Tributaria administra el sistema tributario y en efecto cuenta con facultad normativa, por lo que, las disposiciones que establecieron la impugnación de los adelantos que se cuestionan cumple con todos los rigores de razonabilidad y legalidad. En ese sentido incurren los jueces del tribunal a quo en el vicio que denunciamos, por no considerar como condición para la admisión de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

adelantos del ITBIS: la coincidencia o relación del mismo con actividad comercial del contribuyente, deviniendo en una violación a la tutela judicial efectiva, lo que constituye la dolencia expuesta anteriormente, lo cual conlleva a ordenar la casación de la Sentencia objeto del presente Recurso por esta causa… Si verificamos, la sentencia No.0030-1642-2026-SSEN-00003, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, se constata que dicho tribunal reconoce que el acto administrativo objeto del Recurso Contencioso Tributario objeto de su apoderamiento, es decir la Resolución de Reconsideración No.RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022, se encontraba formalmente motivada conforme a los parámetros exigidos por la Ley 107-13, para luego establecer que la Dirección General de Impuestos Internos no individualizó correctamente los comprobantes que realmente carecían de respaldo en el acto administrativo (véanse el literal c) del párrafo 63 de la sentencia emitida por el tribunal a quo) aduciendo, de esa manera, en una carencia de motivación que condujo al tribunal a quo a revocar el tercer ordinal de la Resolución de Reconsideración No.RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022, cuando previamente había reconocido la debida motivación y cuando dicho acto administrativo contiene la descripción de los comprobantes fiscales impugnados (sin respaldos), desde la página 10 a la página 14 de la Resolución de Reconsideración No. RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022. De esa manera, tribunal a quo otorgó un trato excepcional a la entidad hoy recurrida, en perjuicio y menoscabo del interés público tributario, pues incluso en la misma sentencia que impugnamos dichos jueces expusieron el detalle los números de comprobantes fiscales que se impugnaron y provocaron la inconsistencia que nos llevó a la impugnación. Magistrados, otra evidencia de que el tribunal a quo incurren en desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de la normativa tributaria aplicable, específicamente la Norma General 07-2014, al sostener que la Dirección General de Impuestos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Internos habría realizado una "aplicación general" de la base de determinación, cuando del expediente administrativo se evidencia que la determinación practicada al contribuyente [redacted], S.R.L., se efectúo conforme a la "base cierta" que era la única jurídicamente procedente conforme a la Norma General 07-2014… Sin embargo, el tribunal a quo para sustentar su decisión otorga un sentido distinto a los hechos, concluyendo en que existió una "aplicación general", descontextualizando el alcance técnico del procedimiento de determinación realizado y atribuyéndole a la base cierta una naturaleza distinta a la que objetivamente tiene, introduciendo una categoría no contemplada en la Norma General 07-2014 cuando indica que la Dirección General de Impuestos Internos aplicó "la base cierta de manera general", atribuyéndole efectos jurídicos inexistentes. Así es como puede afirmarse que el tribunal a quo desvirtúo el contenido del proceso de fiscalización, alterando el sentido y alcance del del mismo e introduciendo consideraciones subjetivas relativas a una supuesta "forma" de aplicación que no se corresponde con las disposiciones legales vigentes, máxime cuando "el respaldo fehaciente" le corresponde acreditar al contribuyente, como: [redacted], S.R.L., para fines de adelantos del ITBIS y cuando en la Reconsideración No.RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022 se detallan tanto los comprobantes fiscales objeto de la impugnación que se conformó por no "guarda relación con su actividad comercial y carecer de sustento" (desde la página 10 a la página 14 de la Resolución de Reconsideración No.RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022), como los que sí "fueron emitidos en consonancia con la actividad comercial del contribuyente y los medios de pagos correspondientes" (véanse las páginas 20 y 21 de dicho acto administrativo). En adición a que mediante la Resolución de Reconsideración No. RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022 objeto del Recurso Contencioso Tributario evaluado por el tribunal a quo se expone las razones de la improcedencia o no admisión de los adelantos del ITBIS sustentados en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

los comprobantes fiscales notificados e indicados en dicho acto como las razones por las cuales fueron acogidos los detallados en las páginas 20 y 21 de dicho acto administrativo… Por lo que el tribunal a quo no ha interpretado adecuadamente los elementos del caso, y es quien ha incurrido en es quien incurre en meras proposiciones genéricas que violan el derecho a recibir una sentencia motivada, pues esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a establecido con claridad suficiente la prohibición de este tipo de motivación… Este escueto razonamiento no expone, ni explica el por qué es insuficiente y desproporcionado separar las facturas que sí cumplen con el requisitos para adelantarse el ITBIS detalladas en la página 20 y 21 de la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] y expuesto en la sentencia impugnada en las páginas 49, estableciendo en su párrafo 62 y e) que la administración realizó la individualización al separar las facturas aportadas que permitieron admitir el monto RD$3,428,480.18, como adelanto en favor de la empresa Mitarkon Business SRL; lo cual nos deja la búsqueda de administración de justicia en esta corte de casación porque los jueces a quo colocaron los hechos en un contexto erróneo e incoherente, lo cual además condujo a que aplicaran incorrectamente la normativa aludida en su decisión tras no haber captado la realidad de los hechos. En consecuencia, ha fundado su fallo en una aplicación errónea del derecho y al alterar los hechos relevantes del proceso, el tribunal a quo ha dictado una sentencia que debe ser casada, la cual, además se aparta de la debida motivación, congruencia y razonabilidad… Honorables Magistrados, el tribunal a quo se encontraba apoderado de un Recurso Contencioso Tributario en contra de la Reconsideración No.RR-001 364-2020, de fecha 23 de junio de 2022, emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos (DCII), por adelantos del ITBIS en compras locales no admitidos, lo cual remitía indefectiblemente a observar y aplicar el artículo 14 de la ley 107-13 que contempla el régimen de invalidez de los actos administrativos, en ocasión del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Recurso Contencioso de nulidad previsto por el artículo 139 del Código Tributario. En ese sentido, es loable recordar que sin agravio no existe nulidad [1], lo cual, aunado al contenido de la parte capital del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 se constante una violación a dicha disposición al tribunal a quo revocar una actuación administrativa sin argumentos y sin establecer los vicios o presupuestos que llevan a la nulidad o revocación de la Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 23 de junio de 2022, emitida por esta Dirección General de Impuestos internos en el marco del régimen jurídico reglado, vulnerando la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y principio de legalidad, e incluso el precedente TC/458/23. Además, en la sentencia objeto del presente recurso, los juzgadores del tribunal a quo arribaron a una incorrecta conclusión estableciendo lo siguiente: 63. Este Colegiado advierte, que, si bien acoge el criterio fijado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a traves de la sentencia SCJ-TS-25-0366, que nos apodera del recurso de que se trata, en el sentido de que la resolución de reconsideración núm. RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se encuentra formalmente motivada conforme los parámetros exigidos por la Ley 107-13 (...). Conforme se aprecia en el párrafo anterior, el tribunal a quo reconoció la debida motivación del acto objeto del Recurso Contencioso Tributario, Resolución Reconsideración No.RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022, en atención al punto casacional que le ocupaba; sin embargo, procedió a revocar el ordinal tercero de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por cuestionamientos a las motivaciones o carencia de la misma, traduciendo dicha falta por una supuesta incorrecta aplicación indebida los artículos 346 y 347 que resultan inverosímil… Más relevante honorables Jueces, resulta el hecho de que, la revocación pretendida debe sustentarse, indefectiblemente, en las causas de nulidad absoluta contempladas por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

articulo 14 parte capital de la Ley 107-13, mismas que ni siquiera por error se han invocado. Lo anterior se encuentra exento de novedad según se advierte en la página del Escrito de Defensa, donde Impuestos Internos (DGII) anticipó no constaban medios de nulidad absoluta… En esa tesitura, mediante el Escrito de Defensa depositado por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue tácitamente expuesto, de donde se desprende que si bien es cierto que el artículo 139 del Código Tributario prevé la existencia del Recurso Contencioso Tributario tendente a la expulsión por revocación o nulidad del acto de la Administración Tributaria, esto debe circunscribirse a la comprobación de una ilegalidad expresa u afectación a derechos fundamentales de los contribuyentes. Antes de revocar el acto administrativo, deberán estar dados los motivos legales que dan origen a la nulidad de este. Adicionalmente, al emitir tal decisión infundada, actúa en desmedro a los elementos que permean al acto administrativo; Artículo 10. Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley. En ese sentido, de manera in fine fue dispuesto por esta Dirección General dentro de sus motivos de derecho y conclusiones formales la validez del acto recurrido, factor que ha sido ignorado por el Tribunal a quo. En este sentido la apertura de este Memorial de Casación inicia con la invocación de la seguridad jurídica, siendo preciso indicar que "la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior -artículo 110 de la Constitución… La Corte a qua transgrede la seguridad jurídica tal y como indicamos al inicio de este memorial, bajo el estamento de contradicciones claras y es que de la lectura de los párrafos 26 y 32 de la Sentencia que impugnamos extraemos en primer lugar lo siguiente: La corte a qua aduce tras

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

verificar el acto administrativo sometido a su control, es decir la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 23 de junio de 2022, que pudieron verificar lo siguiente: 62. De las motivaciones plasmadas en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a la procedencia de su ordinal tercero, referente a "Adelantos del ITBIS pagados en compras locales no administradas impugnado por el valor de RD$ 40,641,227.39", se puede verificar lo siguiente (...). Sin embargo, más adelante, los literales b y c del párrafo 63, a pesar de haber indicado que la Administración Tributario procedió a aplicar la base cierta utilizada en el proceso de determinación y que a pesar de partes de los comprobantes fiscales se constato que no todos los comprobantes fiscales fueron sustentados con su correspondiente medio de pago, siento citados en la propia sentencia (página 49 de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación), el tribuna a quo indicó lo siguiente: Sobre la determinación de la base cierta: Se advierte, que aunque la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplicó la misma base cierta utilizada en el proceso de determinación, al verificar que las compras de la recurrente, sociedad comercial [redacted] SRL, corresponden efectivamente a su actividad económica registrada [venta al por menor de pescados y productos de pescal, no todos los comprobantes fiscales fueron sustentados con el medio de pago requerido por el artículo 287 del Código Tributario, modificado por el artículo 2 de la ley 253-12, como se verifica en los formatos 606 y las facturas aportadas. No obstante, la Administración Tributaria no individualizó correctamente los comprobantes que realmente carecían de respaldo, y la resolución de reconsideración se limitó a aplicar la base cierta de manera general (...). Esto configura una contradicción de motivos que deviene, en una desobediencia del precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

donde expuso desarrolló una prueba para verificar la debida motivación de las sentencias… Por lo que, la sentencia se cimienta en vicios de motivación que genera la nulidad de la ponderación de fondo por contradicciones serias que violentan el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, ya que no obtuvo una sentencia que asegure la función de legitimar que fue escuchada por una jurisdicción imparcial y que presuma la inocencia y ser tratada como tal y en plena igualdad y respeto al derecho de defensa" (sic).

16. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó una desnaturalización de los hechos en cuanto al contenido del acto administrativo impugnado, dígase la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), bajo el argumento de que el tribunal *a quo* de forma deliberada saltó el examen de algunas páginas de dicho acto administrativo, además de que contrario a lo establecido por estos el referido acto se encontraba debidamente motivado, respecto de lo cual esta Tercera Sala decidió casar la sentencia, estableciendo que resultaba evidente que los jueces del fondo desnaturalizaron el acto administrativo en cuestión, en vista de que era evidente que dicho acto administrativo sí se encontraba provisto de motivación, ya que indicaba cómo se desarrolló el proceso de determinación, así como las diferencias encontradas en sus declaraciones juradas.

17. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación al alegarse una desnaturalización de los hechos bajo el argumento de que los jueces del fondo, luego de haber establecido que el acto administrativo impugnado se encontraba formalmente motivado conforme a los parámetros exigidos por la Ley 107-13, establecieron que la administración tributaria no individualizó correctamente los comprobantes que realmente carecían de respaldo en el acto administrativo, aduciendo una carencia de motivación que conllevó a la revocación del ordinal tercero de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], antes descrita, aun cuando dicho acto administrativo contiene la descripción de los comprobantes fiscales impugnados (sin respaldos).

18. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre los que versó la primera casación, de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

19. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado[1]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer el presente recurso, y remita dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por ley como competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00003 de fecha 16 de enero de 2026 dictada por la

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.